



Expediente No. 2018-315

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

12 DE JULIO DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **ISABEL DIANA OLIVARES PADILLA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante solicita cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

12 DE JULIO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso, encontrando que existe una solicitud de cumplimiento de sentencia.

No obstante, el despacho en este momento no puede adoptar ninguna decisión de fondo sobre ninguna etapa procesal, en atención a la comunicación del fallecimiento de la demandante, radicado por el apoderado judicial en fecha 23 de febrero de 2022¹, de acuerdo con el registro civil de defunción que pone de presente que la Sra. Isabel Diana Olivares Padilla falleció el día 23 de agosto de 2020².

Así las cosas, antes de proceder con el desarrollo de cualquier etapa legal dentro del asunto de marras, se necesita decretar la sucesión procesal, dado que lo indicado resulta necesario, para la correcta integración y declaración de la sucesión procesal.

Lo anterior, por cuanto el artículo 68 del CGP, regula la denominada sucesión procesal, enseñando que fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador. Al respecto, el artículo 68 del C.G.P., establece que:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer

¹ Folio 117.

² Folio 180.



para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respectode ellos, aunque no concurran.
(...)

Por otro lado, la Corte Suprema De Justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 indicó que:

“Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente”

En consecuencia, ante el eventual fallecimiento de la parte demandante, el proceso continuará con su sucesor procesal, razón por la cual, el Despacho requerirá al apoderado judicial para que dentro del término de 10 días proceda a informar al Despacho quienes son los sucesores procesales del demandante y aporte la documental que así lo acredite, lo anterior de conformidad a la norma en comento.

Por lo anterior, las solicitudes existentes dentro del asunto de marras, serán resueltas una vez se culmine la etapa procesal de sucesión obligatoria descrita en líneas que anteceden, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el equilibrio entre las partes, como lo consagra el artículo 48 del C.P.T y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante Dra. Eliana Pérez Palacio, para que dentro del término de 10 días proceda a informar al Despacho quienes son los sucesores procesales de la demandante y aporte la documental que así lo acredite, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: CUMPLIDO el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 13 DE JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 27
CBB